

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-PES-053/2018

**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** KARINA PÉREZ FLORES Y LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

**SECRETARIAS:** SONIA LEZETH SANDOVAL DURÁN Y MARISELA BONILLA BERMÚDEZ

Guadalupe, Zacatecas, a nueve de agosto de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva que:** a) **declara la existencia** de la infracción objeto de la denuncia consistente en la colocación de propaganda en lugar prohibido por la ley, y la responsabilidad que el Partido Revolucionario Institucional atribuye a Karina Pérez Flores, así como la culpa in vigilando de la Coalición denominada “Juntos Haremos Historia”, y b) **impone** a dicha ciudadana y coalición una **amonestación pública** por la comisión de la infracción precisada en el inciso anterior.

## GLOSARIO

<b>Coalición:</b>	Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social
<b>Coordinación:</b>	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Denunciante/PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Denunciada:</b>	Karina Pérez Flores
<b>IEEZ/Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Protección y Conservación:</b>	Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas
<b>Reglamento:</b>	Reglamento que regula la propaganda electoral en el Estado de Zacatecas

## 1. ANTECEDENTES

2

**1.1. Presentación de Queja.** El veintisiete de junio de dos mil dieciocho,<sup>1</sup> el *Denunciante* presentó queja ante el Consejo Municipal Electoral de Sombrerete, Zacatecas, en contra de la *Denunciada*, por la presunta colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido.

**1.2. Acuerdo de admisión, investigación y reserva de emplazamiento.** Mediante proveído del veintiocho de junio, la *Coordinación* radicó el escrito de queja referido, asignándole la correspondiente clave PES/IEEZ/CM/087/2018; asimismo, determinó implementar diversas diligencias de investigación preliminar, por lo que reservó acordar respecto del emplazamiento.

**1.3. Emplazamiento y fijación de fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis de julio, la *Coordinación* ordenó emplazar a las partes, asimismo fijó fecha para la respectiva celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de julio se celebró la respectiva audiencia de pruebas y alegatos<sup>2</sup> a que se refiere el artículo 420 de la *Ley Electoral*.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al presente año, salvo que especifique diversa.

<sup>2</sup> De la acta de la audiencia se advierte que no asistieron las partes, únicamente se advierte que previo a ella, el *Denunciante* exhibió escrito expresando alegatos.

**1.5. Recepción del expediente en el Tribunal.** El veintisiete de julio el titular de la *Coordinación* remitió el expediente y el informe circunstanciado a este Tribunal.

**1.6. Turno.** Mediante acuerdo del ocho de agosto, se integró el expediente TRIJEZ-PES-053/2018, el que se turnó a la ponencia del Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez, para verificar su debida integración y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento mediante el que se denuncia la infracción consistente en la presunta colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido atribuida a la entonces candidata a la presidencia municipal en Sombrerete, Zacatecas.

Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la *Constitución Local*; 417, párrafo primero, fracción II, y 423, de la *Ley Electoral*; 1, 6, fracción VIII, y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3

## **3. ESTUDIO DE FONDO**

### **3.1. Planteamiento del caso**

El *PRI* refiere que Karina Pérez Flores, entonces candidata a la presidencia municipal de Sombrerete, Zacatecas, postulada por la *Coalición*, colocó una lona con propaganda electoral alusiva su candidatura en una zona típica de Sombrerete, Zacatecas, concretamente en el domicilio ubicado en la Calle Francisco Javier Mina, s/n con esquina en la Calle Santo Domingo.

En su concepto dicha conducta, vulnera lo dispuesto en los artículos 164, párrafo 1, fracción I, IV, V, párrafo 2 de la *Ley Electoral*, 19, párrafo 1, fracción III, IV, V, VI y párrafo 2 del *Reglamento* así como el artículo 250, párrafo 1, 4, incisos a), d), e) de la *LEGIPE*.

Al producir contestación al informe<sup>3</sup> que le fue solicitado a la *Denunciada* por parte de la *Coordinación*, reconoce haber sido candidata, asimismo refiere que sí se encontraba colocada propaganda electoral promocionando su candidatura en un inmueble ubicado en la calle que señala el *Denunciante*, pues señala “Una vez interpuesto el presente procedimiento, al percibir a el o la propietaria del inmueble de inmediato procedieron a retirarla”, además aduce que no fue ella quien colocó la propaganda, afirma fue un simpatizante.

### 3.2. Problema jurídico a resolver

Tomando en cuenta lo manifestado por las partes, este Tribunal deberá determinar si la *Denunciada* colocó una lona con propaganda electoral alusiva a su candidatura en una zona típica de Sombrerete, Zacatecas, concretamente en el domicilio ubicado en Calle Francisco Javier Mina, s/n esquina con la calle Santo Domingo.

4

En caso de acreditarse tal conducta, se procederá a establecer si la misma actualiza infracción a los preceptos de la *Ley Electoral* a que alude el *Denunciante*, o en su caso a otro ordenamiento en materia electoral, así como la determinación sobre la responsabilidad y, a su vez, la aplicación de las sanciones que en derecho correspondan.

### 3.3. Se acredita la colocación de propaganda electoral alusiva a la candidatura de la *Denunciada* en una zona típica de Sombrerete, Zacatecas

En primer término, debe precisarse que la propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral, acorde con lo previsto en el artículo 157 de la *Ley Electoral*.

El artículo 164, de la *Ley Electoral*, y 19, del *Reglamento*, establecen las reglas para la colocación de la propaganda electoral que deberán respetar los partidos políticos, candidatos, coaliciones y candidatos independientes, en la etapa de

---

<sup>3</sup> Visible a foja de la 107 a la 108, en relación al informe cabe hacer mención que el mismo fue solicitado en tiempo y forma mediante acuerdo del veintiocho de junio por la *Coordinación*, no obstante, la *Denunciada* rinde el mismo hasta el día veinticinco de julio, es decir, un día posterior a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, éste Tribunal estima que dicho informe deberá tomarse en consideración a fin de esclarecer los hechos objeto de la queja, en razón de que el Instituto lo solicitó en tiempo y forma, además de ello, a fin de salvaguardar el derecho de audiencia de la *Denunciada*.

campaña del proceso electoral, asimismo el artículo citado del *Reglamento* en la fracción VI, numeral 2, señala que no podrá fijarse o pintarse propaganda electoral en los espacios a cargo de las autoridades federales, estatales o municipales, asimismo estipula que cuando se coloque, fije o pinte propaganda electoral en lugares distintos a los permitidos en la *Ley Electoral*, el referido reglamento y en la *Ley de Protección y Conservación*, el instituto requerirá al partido político, candidato, coalición o candidato independiente, según corresponda, para que la retire o cubra, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, ordenará el retiro inmediato de la propaganda, de conformidad con la legislación electoral y se le impondrá la sanción respectiva.

Por su parte, el artículo 26, de la *Ley de Protección y Conservación*, señala que las actuales zonas típicas **son las zonas urbanas de las ciudades de Sombrerete, Pinos, Jerez, Nochistlán y Villanueva.**

El diverso artículo 63, de la ley en cita, establece que **no se otorgarán permisos** para anuncios, rótulos o letreros, **en los inmuebles ubicados en los polígonos declarados como zonas típicas** y monumentos.

5

Por otro lado, el artículo 168, fracción V, del Código Urbano del estado de Zacatecas, establece que las zonas típicas son aquellas áreas que por su aspecto peculiar contienen un número significativo de elementos de carácter cultural, los símbolos urbanos, como los edificios, infraestructura y equipamiento de valor ambiental, conservado, por tanto, **las características propias de su momento histórico** y artístico.

Además el artículo 10, párrafo cuarto del Reglamento para la Protección y Mejoramiento de la Imagen Urbana del Centro Histórico de la Ciudad de Sombrerete, Zacatecas, establece que se declara como centro histórico la zona constituida en entre otras calles, la calle Francisco Javier Mina.

En el caso concreto, el *PR*I afirma que Karina Pérez Flores, entonces candidata a la presidencia municipal de Sombrerete, Zacatecas, colocó una lona con propaganda electoral alusiva a su candidatura en una zona típica de Sombrerete, Zacatecas, concretamente en el domicilio ubicado en Calle Francisco Javier Mina, s/n con esquina en calle Santo Domingo.

Debe señalarse, que obra en autos la certificación de hechos<sup>4</sup> realizada por parte de personal del Consejo Municipal Electoral de Sombrerete, Zacatecas, de la cual se advierte que se dio fe de la existencia de una lona colocada en el exterior de un inmueble ubicado en la Calle Francisco Javier Mina, esquina con la calle Santo Domingo, la cual contenía propaganda electoral asentándose que el contenido de la misma eran las siguientes frases “KARINA PEREZ CANDIDATA A PRESIDENTA 2018”, agregándose a dicha certificación las fotografías correspondientes, las cuales tienen similares características a las fotografías anexadas a la queja por el *Denunciante*.

6

La probanza relativa a la certificación de hechos tiene valor probatorio pleno al tener el carácter de documental pública, de conformidad con los artículos 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*, y 18, párrafo primero, fracción I, de la *Ley de Medios*, pues fue elaborada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, la cual al no haber sido controvertida en autos por las partes intervinientes y no estar tachada de falsa ni contradicha con algún medio de prueba, adquiere valor probatorio pleno para tener por acreditado que en el inmueble ubicado en Calle Francisco Javier Mina, esquina con la calle Santo Domingo, Sombrerete, Zacatecas, se encontraba colocada propaganda electoral alusiva a la entonces candidata a la presidencia municipal Karina Pérez Flores, postulada por la *Coalición*, **además de que tal hecho es reconocido por la *Denunciada***.

Además, en la investigación realizada por la *Coordinación*, se recabó el informe rendido por la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, mediante el cual se anexó un oficio<sup>5</sup> mismo que obra en autos, suscrito por el Ingeniero Rafael Sánchez Preza, Director General de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, del cual se advierte lo siguiente:

- Que los polígonos de las siete Zonas Típicas declaradas por el artículo 26 de la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas, versan sobre los **Centros Históricos** de Zacatecas, Guadalupe, Villanueva, Jerez de García Salinas, **Sombrerete**, Pinos y Nochistlán de Mejía, que fueron declarados como tal desde 1965, bajo la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas de estado de Zacatecas.
- Que en el año 2014, bajo el Programa Parcial de los Centros Históricos de Guadalupe, Pinos y **Sombrerete**, los polígonos declarados se alinean en **cuanto a la protección, cuidado y preservación** de la Zona de transición,

<sup>4</sup> Visible a fojas de la 58 a la 60.

<sup>5</sup> Oficio con clave **UT-31/2018**, visible en foja 45.

mismas que deben sujetarse a la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas.

La probanza relativa al oficio suscrito por el Director General de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del estado de Zacatecas, tiene valor probatorio pleno al tener el carácter de documental pública, de conformidad con los artículos 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*, y 18, párrafo primero, fracción I, de la *Ley de Medios*, pues fue elaborada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, el cual al no haber sido controvertido en autos por las partes intervinientes y no estar tachado de falso ni contradicho con algún medio de prueba, resulta eficaz para tener por acreditado que la zona conurbada de Sombrerete, Zacatecas, desde el año de 1965 fue considerada como zona típica por formar parte del Centro Histórico y entre otras calles, la Calle Francisco Javier Mina, y que desde el año de 2014 la misma se alinean en cuanto a su protección, conservación y preservación de la zona de transacción.

Al referido oficio se anexó, en medio magnético, un disco (DVD)<sup>6</sup> que dice contiene los polígonos declarados como zonas típicas de Sombrerete, Zacatecas; una vez que se procedió a verificar su contenido se advierte mediante la ilustración de un plano los polígono declarados como zonas típicas del municipio de Sombrerete, entre ellos la **Calle Francisco Javier Mina**, por formar parte del Centro Histórico de Sombrerete.

De la probanza técnica analizada adquiere valor probatorio indiciario, de conformidad con los artículos 408, numeral 4, fracción III, y 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*, así como 17, fracción III, 19 y 23 párrafo tercero, de la *Ley de Medios*; no obstante, al estar corroborada con otras probanzas que obran en autos resulta eficaz para tener por acreditado que la Calle Francisco Javier Mina se encuentra declarada como zona típica por formar parte del Centro Histórico del municipio de Sombrerete.

Resulta pertinente destacar que **el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población Sombrerete**<sup>7</sup>, señala que de acuerdo a los datos proporcionados por la Junta Estatal de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del

<sup>6</sup> Medio magnético (disco digital DVD), anexado al reverso de la foja 45.

<sup>7</sup> Consultable en <http://cit.zacatecas.gob.mx/index.php/programas-parciales-de-desarrollo-urbano-y-centro-historico/>

estado de Zacatecas, **el centro histórico de Sombrerete está delimitado por calles y avenidas**, que al presentar las **construcciones características propias de un pasado histórico**, se deben de tomar en **cuenta para su conservación y preservación**.

Asimismo, que para formar una **delimitación homogénea del centro histórico**, se tomaron como base, las calles y avenidas: Avenidas Hidalgo y Luz Rivas de Bracho, Calles Allende, Miguel Auza, Rotarismo, Constitución, Aldama, 5 de Mayo, H. Colegio Militar, San Francisco, Independencia, **Santo Domingo, Francisco Javier Mina**, Genaro Codina, Reforma, Aréchiga, José María Márquez, Santiago Zubiría, Callejones Urribary, del Beso, del Moro, Plazas San Francisco, Jardín Hidalgo y Plazuelas Belén Mata y de la Soledad.

En atención a lo expuesto, y del estudio de las probanzas en comento y concatenadas en su conjunto, así como el reconocimiento de la *Denunciada*, se acredita que en un inmueble ubicado en la Calle Francisco Javier Mina, s/n esquina con la calle Santo Domingo, en Sombrerete, Zacatecas, se encontraba colocada propaganda electoral alusiva a la entonces candidata a presidente municipal Karina Pérez Flores, postulada por la *Coalición*, asimismo que la Calle **Francisco Javier Mina de la ciudad de Sombrerete, Zacatecas**, se considera como zona típica, ya que la misma forma parte del Centro Histórico.

En efecto, al encontrarse la calle Francisco Javier Mina de Sombrerete, Zacatecas a cargo de la autoridad tanto estatal como municipal a fin de proteger y conservar, la misma, la *Denunciada* contraviene lo dispuesto en los artículos 164, de la *Ley Electoral*, así como el 19, fracción VI, del *Reglamento* y el 63, de la *Ley de Protección y Conservación*.

Por tanto, al existir elementos de la colocación de propaganda electoral alusiva a la entonces candidata a presidenta municipal Karina Pérez Flores, postulada por la *Coalición*, en el inmueble ubicado en Calle Francisco Javier Mina, s/n esquina con la Calle Santo Domingo, Sombrerete, (zona típica), se declara la existencia de la infracción hecha valer por el *Denunciante*.

Cabe hacer mención que pese a que la *Denunciada* señala que no fue ella quien colocó la propaganda electoral, si no un **simpatizante**, a los autos no allegó probanza alguna a fin de acreditar su afirmación, incumpliendo con lo previsto en el artículo 408, numeral 2, de la *Ley Electoral*; por tanto, **no es posible deslindarla**



**de tal conducta**, por lo que se procede determinar la responsabilidad de dicha ciudadana y, en su caso, aplicar la sanción que en derecho corresponda.

### **3.4. Responsabilidad.**

En virtud que se estima actualizada la infracción a lo previsto en los artículos 164, de la *Ley Electoral*, así como el 19, fracción VI, del *Reglamento*, y el 63, de la *Ley de Protección y Conservación*, consistente en la colocación de propaganda electoral en el inmueble ubicado en Calle Francisco Javier Mina, s/n esquina con calle Santo Domingo (zona típica) de Sombrerete, Zacatecas, atribuida a la *Denunciada*, entonces candidata a la presidencia municipal de Sombrerete, postulada por la *Coalición*, se le considera responsable de tal conducta y, por ende, se hace acreedora a la imposición de una sanción.

En lo que corresponde a los partidos políticos integrantes de la *Coalición*, conformada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social que postularon a la entonces candidata denunciada, se tiene por acreditada su responsabilidad por culpa in vigilando, por lo que debe sancionárseles. Lo anterior por el carácter de garante que deben tener, en términos de los artículos 37, 391, numerales 1 y 2, fracciones I y XVI de la *Ley Electoral* y 25, numeral 1, incisos a) y u), de la *LEGIPE*, al ser entidades de interés público que se encuentran obligadas a proteger los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al corroborarse la responsabilidad de la *Denunciada* y la *Coalición* se procede realizar la individualización de la sanción que al efecto les corresponde, en atención a la gravedad de la conducta y su grado de responsabilidad.

### **3.5. Individualización de la sanción a la *Denunciada* y a la *Coalición*.**

#### **A. Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida.**

La infracción cometida por Karina Pérez Flores, entonces candidata a la presidencia municipal postulada por la *Coalición*, es de acción, pues colocó indebidamente propaganda electoral en el inmueble ubicado en Calle Francisco Javier Mina s/n esquina con la calle Santo Domingo (zona típica) de Sombrerete, Zacatecas, lo que trastoca lo establecido en lo previsto en los artículos 164 de la *Ley Electoral*, así

como el 19, fracción VI, del *Reglamento*, y el 63 de la *Ley de Protección y Conservación*.

Por lo que hace a la *Coalición*, por culpa in vigilando, ya que al estar conformada por partidos políticos y al ser éstos entidades de interés público, se encuentran obligados a proteger los principios que rigen la materia electoral, así como velar por que no se infrinja la normatividad electoral.

#### **B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida).**

El bien jurídico tutelado respecto a la prohibición de colocar propaganda electoral en zonas típicas, es la salvaguarda de los principios de legalidad y equidad en la contienda, a fin de que los involucrados en un proceso electoral se encuentren en igualdad de condiciones para la obtención del voto por parte de la ciudadanía, así como garantizar la protección, conservación e imagen urbana de las zonas típicas, asimismo para que las mismas se encuentren en buen estado.

10

#### **C. Pluralidad de las faltas.**

La comisión de la falta tiende a ser una única conducta, puesto que se colocó indebidamente propaganda electoral en la Calle Francisco Javier Mina, s/n esquina con la calle Santo Domingo, (zona típica), en la que se vertían manifestaciones tendentes a la obtención del voto por parte de una candidata postulada por la *Coalición*.

#### **D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** La conducta consistió en que la *Denunciada*, entonces candidata postulada por la *Coalición*, colocó indebidamente una lona con propaganda electoral en el exterior de un inmueble que se encuentra ubicado en la Calle Francisco Javier Mina esquina con calle Santo Domingo, de Sombrerete, Zacatecas, (zona típica) lugar prohibido por la ley.

**Tiempo.** En autos existen elementos para considerar que la propaganda denunciada permaneció colocada en el exterior de un inmueble que se encuentra ubicado en la Calle Francisco Javier Mina esquina con la calle Santo Domingo (zona típica), lugar prohibido, del veintisiete de junio fecha en la que se presentó la queja al veinticinco de julio fecha en la que informa a la denunciada fue retirada.

**Lugar.** En términos de lo enunciado, la colocación de la propaganda electoral se efectuó indebidamente en el exterior de un inmueble que se encuentra ubicado en la Calle Francisco Javier Mina, esquina con la calle Santo Domingo, es decir, lugar prohibido por la ley.

**E. Condiciones externas y medios de ejecución.**

En la especie, debe tomarse en consideración que la conducta transgresora al reglamento consistió en la colocación indebida de propaganda electoral en lugar prohibido por la ley.

**F. Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable ni la obtención de un lucro, puesto que, de existir éste sólo pudo ser el posicionamiento de la candidatura de la *Denunciada*, pero no cuantificable.

**G. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).**

La falta fue culposa dado que la colocación de la propaganda fue por falta de cuidado, sin ánimo de dolo por parte de los denunciados, pues se demuestra que no tuvieron la prevención de verificar que su conducta estuviera apegada a derecho, máxime que, la misma *Denunciada* refiere fue retirada la lona.

**H. Calificación de la infracción.**

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrieron Karina Pérez Flores y la *Coalición* es de carácter **levisimo**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- La colocación de la propaganda electoral fue indebida, ya que la misma se realizó en el exterior de un inmueble que se encuentra ubicado en la Calle Francisco Javier Mina esquina con calle Santo Domingo, (zona típica) de Sombrerete, Zacatecas, es decir, en lugar prohibido por la ley.

- Con la conducta señalada no se advirtió beneficio económico alguno de la *Denunciada* ni de la *Coalición*.
- Se acreditó que la colocación de la propaganda fue temporal, es decir, por veinticinco días.
- No se acreditó afectación o daño en la zona típica.

### **I. Sanción.**

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, se procede imponer a los responsables, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares de los transgresores, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos a los sujetos puede llegar a imponérseles la sanción máxima prevista por la ley.

Ahora bien, conforme al artículo 402, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*, las sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos son: **a)** amonestación pública; **b)** multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia la sanción será hasta el doble de lo anterior; **c)** Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta; **d)** Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad, por la violación a lo dispuesto en la Constitución Local, respecto de la prohibición de realizar expresiones que calumnien a las personas; **e)** Con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola; y **f)** Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del

financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y la *Ley Electoral*, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Por su parte la fracción II, del mismo numeral señala que las sanciones a imponer a los candidatos son: **a)** amonestación pública; **b)** multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado; **c)** amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola, y **d)** con la pérdida del derecho del candidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.

Tomando en consideración el elemento objetivo y subjetivo de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y el efecto de la misma, así como la conducta, se determina que la entonces candidata y la *Coalición* deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la *Ley Electoral*, el *Reglamento* y a la *Ley de Protección y Conservación*, sin que ello implique que ésta deje de atender con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.<sup>8</sup>

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida por Karina Pérez Flores, entonces candidata a presidenta municipal y de la *Coalición*, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en multa y pérdida o cancelación del registro como candidata, así como reducción de financiamiento para los integrantes de la *Coalición* son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho, en el particular, dado que la falta implicó la contravención al *Ley Electoral*, el *Reglamento* y a la *Ley de Protección y Conservación*, que establecen la prohibición de colocar propaganda electoral en zona típica, estas

---

<sup>8</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

sanciones no resultan idóneas considerando la afectación producida con la infracción.

En suma, este Tribunal aprecia que la sanción prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción I, inciso a), y la prevista en la fracción II, inciso a), respectivamente, de la *Ley Electoral*, es acorde con la vulneración a la obligación legal sobre la prohibición de colocar propaganda en una zona típica, porque que en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de la entonces candidata y la *Coalición*<sup>9</sup>.

Lo anterior, considerando que la conducta realizada por Karina Pérez Flores y la *Coalición* transgredió lo dispuesto en los artículos 164, de la *Ley Electoral*, así como el 19, fracción VI, del *Reglamento* y el 63, de la *Ley de Protección y Conservación* a través de la colocación de propaganda en el exterior de un inmueble que se encuentra ubicado en la Calle Francisco Javier Mina esquina con la calle Santo Domingo (zona típica) de Sombrerete, Zacatecas, es decir, en lugar prohibido por la ley, puesto que, al existir una prohibición en la normatividad electoral de hacer uso de una zona típica, su desconocimiento no constituye una atenuante o que sea suficiente para eximir de responsabilidad.<sup>10</sup>

14

#### **J. Reincidencia.**

De conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio reglamento e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, caso que no ocurre en la especie, pues no existen en este Tribunal datos en los archivos que permitan determinar que Karina Pérez Flores y la *Coalición* hayan sido sancionados por una conducta similar.

#### **K. Impacto en las actividades del sujeto infractor**

<sup>9</sup> Resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-179/2014.

<sup>10</sup> Se debe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustentó la Jurisprudencia 24/2003, cuyo rubro es: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este Tribunal. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades de Karina Pérez Flores, entonces candidata a la presidencia municipal de Sombrerete, ni de la *Coalición*.

#### 4. RESOLUTIVOS

**PRIMERO. Se declara la existencia** de la infracción objeto de la denuncia consistente en la colocación de propaganda en lugar prohibido por la ley, y la responsabilidad que el Partido Revolucionario Institucional atribuye a Karina Pérez Flores, así como la culpa in vigilando de la *Coalición* denominada “Juntos Haremos Historia”.

**SEGUNDO. Se amonesta públicamente** a Karina Pérez Flores, entonces candidata a presidente municipal, y a la *Coalición* “Juntos Haremos Historia”, conforme a lo razonado en los apartados **3.4 y 3.5** de esta resolución.

#### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

15

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**

**HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY  
CARLOS CHAVARRÍA CUEVAS**

